



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1194-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0040405, de fecha 26 de septiembre de 2019; Expediente de Registro N° 0040405-01-01, de fecha 21 de octubre de 2019, sobre pedido de Oficio, relacionado a **TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES, A FIN DE VERIFICAR LA VIOLACIÓN DE LA LEY N° 30707, EN LA DECLARATORIA DE VACANCIA DEL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO CRUCETA DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, POR SENTENCIA JUDICIAL EMITIDA EN ÚLTIMA INSTANCIA POR DELITO DOLOSO DE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL**, presentado por el señor **ALBINO ROBERTO QUISPE ANTON**; Expediente de Registro N° 0044694, de fecha 24 de octubre de 2019, sobre **PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO CRUCETA POR DELITO DOLOSO VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL**, presentado por las señoras **CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO, MARÍA ELSA CASTILLO RAZURI DE MIRANDA**, regidores del Centro Poblado Cruceta; Informe N° 356-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Participación Vecinal; Informe N° 1802-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 379-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Participación Vecinal; Expediente de Registro N° 0040405-02-01, de fecha 26 de noviembre de 2019, sobre reiteración de **PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO CRUCETA POR DELITO DOLOSO VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL**, presentado por el señor **ALBINO ROBERTO QUISPE ANTON**; Informe N° 1909-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 395-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Participación Vecinal; Informe N° 492-2019-GDS/MPP, de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Participación Vecinal;

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a los artículos 22°, 23° y 24° de la norma acotada, en relación a la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, y su procedimiento, señala:

"(...) Artículo 22°.- El cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 6) Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;

Artículo 23°.- La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El



acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 24°.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a las deficiencias de las fuentes durante el procedimiento administrativo, textualmente señala:

“(…) Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento”;

Que, conforme a la Ley N° 30717 - Ley que modifica la Ley 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864 - Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, textualmente establece:

“(…) Artículo 3°.- Incorporación de los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Incorpórense los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 8°. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas”;

Que, este Provincial con fecha 20 de noviembre de 2018, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1023-2018-A/MPP, textualmente resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- PROCLAMAR, al señor **DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA** y a su lista de Regidores integrada por los Señores: **CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO, ELORGIO NUÑEZ JUÁREZ, MARÍA ELSA CASTILLO RAZURI DE MIRANDA, MARÍA OLGA BARBA MARTÍNEZ, MILTON ESMIR SERNAQUE JUÁREZ**, del Movimiento Político Independiente “Cruceta y sus Caseríos”, como ganadores del Proceso Electoral para la Elección de Autoridades de



la Municipalidad Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande – Piura, Provincia de Piura, periodo 2019 – 2022, **EN CONSECUENCIA: DESIGNAR** a los señores señalados líneas abajo como **Alcalde** y **Regidores** de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta del Distrito de Tambogrande - Provincia de Piura, para el periodo 2019 – 2022, quienes asumirán las funciones a partir del 01 de Enero de 2019, conforme se detalla :

Alcalde: DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA

Regidora: CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO

Regidor : ELORGIO NUÑEZ JUÁREZ

Regidora: MARÍA ELSA CASTILLO RAZURI DE MIRANDA

Regidora: MARÍA OLGA BARBA MARTÍNEZ

Regidor : MILTON ESMIR SERNAQUE JUÁREZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE y COMUNIQUESE al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, a las autoridades electas descritas en los artículos precedentes, al Comité del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande – Piura, a la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta del Distrito de Tambogrande - Provincia de Piura, Gerencia Municipal, Oficina de Participación Vecinal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines que estime correspondiente”;

Que, mediante Escrito N° 19294, de fecha 04 de septiembre de 2019, el ciudadano ALBINO ROBERTO QUISPE ANTON, solicitó al Concejo Municipal del Centro Poblado Cruceta – Distrito de Tambogrande, la Declaratoria de Vacancia del Alcalde del Centro Poblado Cruceta, señor DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, por Sentencia Judicial emitida en última instancia por Delito Doloso, estipulada en el inciso 6 del artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2019, la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta Distrito de Tambogrande, emitió el ACUERDO DE CONCEJO N° 04-2019-MCPC. En este acto administrativo se puede apreciar en los folios 88 y 89, señala: a favor de la vacancia: tres (03) votos: Regidora Carla Viviana Pulache Navarro, Regidora María Elsa Castillo Razuri de Miranda y el Regidor Milton Esmir Sernaque Juárez; asimismo en contra de la vacancia: Uno (01): Regidor Elorgio Nuñez Juárez; se abstuvo de votar (01): Regidora María Olga Barba Martínez; no se aprecia rubrica del titular. En dicho acto resolutivo, textualmente acordó:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA VACANCIA EN EL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO CRUCETA DISTRITO DE TAMBOGRANDE**, solicitada por el ciudadano ALBINO ROBERTO QUISPE ANTON, por la causal prevista en el Inciso 6 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en contra del señor DIONICIO JULCAHUANCA RYMAICUNA – Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General la notificación y distribución del presente Acuerdo dentro del plazo de ley, y al solicitante Albino Roberto Quispe Antón”;

Que, mediante Informe N° 01-2019-ASG/MCPC, de fecha 23 de septiembre de 2019, el señor Enrique Castillo Cruz, en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta Distrito de Tambogrande, remitió al señor Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta, el ACUERDO DE CONCEJO N° 04-2019-MCPC., a fin que proceda a suscribirlo dentro del plazo de ley, y poder continuar con el trámite correspondiente y así evitar ser denunciado por omisión de actos funcionales;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0040405, de fecha 26 de septiembre de 2019, el señor Albino Roberto Quispe Antón, textualmente manifestó:

"(...) Que al amparo del artículo 2° inciso 20 de nuestra Constitución – Política; de la Ley 28486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, 27972; de la Ley N° 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades de Centros Poblados; Ley, N° 30717, acápite g) del inciso 8.1 del artículo 8°; SOLICITO DE OFICIO toma las medidas pertinentes, a fin de verificar la violación de la Ley N° 30717 en LA DECLARATORIA DE VACANCIA DEL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO CRUCETA, DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, por SENTENCIA JUDICIAL EMITIDA EN ÚLTIMA INSTANCIA POR DELITO DOLOSO, DE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, estipulada en el inciso 6 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972;

2.- Que con fecha 04 de agosto del 2019, el recurrente, presenta una solicitud de pedido de vacancia, contra el actual alcalde del CP, Cruceta, Sr. Dionicio Rimaycuna Julcahuanca, por la causal de DELITO DOLOSO DE VIOLACIÓN EN AGRAVIO A LA LIBERTAD SEXUAL, establecida en el inciso 6) del artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y al amparo de la Ley N° 30717 que incorpora nuevos impedimentos para los ciudadanos que quieran ser autoridades, por elección popular, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, fue publicada el 9 de enero de 2018, entrando en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año;

- QUE EN SU ARTÍCULO 8° INCISO 8.1. literal g), ESTABLECE QUE "ESTAN PROHIBIDAS DE SER AUTORIDADES LOS CIUDADANOS QUE HAYAN COMETIDO DELITO DOLOSO, LLAMASE TERRORISMO, APOLOGIA DE TERRORISMO, TRAFICO DE DROGAS, O VIOLACIÓN SEXUAL, LAPROHIBICION RESULTA APLICABLE AUN CUANDO HAYAN SIDO REHABILITADOS";

3.- Que con fecha 11 de agosto del 2019, se llevó a cabo la sesión de Consejo Extraordinaria, presidida por el señor Alcalde Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, quien confirmó la sentencia por el delito doloso, de violación a la libertad sexual, condenándolo a siete años de pena privativa de la libertad sexual 1996 - 2005, CONFORME CONSTA EN EL AUDIO DE REGISTRO;

- Que considerando que la Ley N° 30717, EN SU ARTÍCULO 8° INCISO 8.1. literal g), Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual: el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. EN CONSECUENCIA, SE HA VERIFICADO QUE SE HA CONFIGURADO LA CAUSAL, ESTABLECIDA EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 22° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, N° 27972, consecuentemente, por mayoría de votos, se aprobó la vacancia del cargo de alcalde del Sr. DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, conforme consta en el acta de acuerdos, y audio correspondiente, el mismo que el alcalde VACADO, se negó a votar y firmar, el acta correspondiente, contraviniendo el inciso 3° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

4- Que, el Jurado Nacional de Elecciones constitucionalmente autónomo, con competencia nacional que imparte justicia, en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la constitución y su ley orgánica, mediante Resolución N° 0082-2018-JNE., de fecha 07 de febrero del 2018, aprobó el reglamento de inscripción de candidatos para elecciones municipales, estableciendo en su artículo 10° Datos de la declaración Jurada de hoja de vida, que incluya la relación de sentencias condenatorias, que el señor Alcalde Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, HA FALSEADO;

- Que así mismo establece que era improcedente la inscripción del candidato por encontrarse incurso en los impedimentos establecido en el artículo 8° inciso 8.1, literal g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con



sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. De la Ley N° 30717. Que, de la misma manera en su artículo 39° EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO, el JEE, dispone la exclusión de un candidato, hasta un día antes de la fecha de elección, cuando tome conocimiento, de que contra el candidato se le ha impuesto: a) condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad.

5.- Que así mismo se ha transgredido la Ley N° 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública. (13/08/2002) LEY N° 27815;

6.- Que, habiéndose confirmado por la propia declaración del alcalde DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, que ha tenido sentencia por DELITO DOLOSO en agravio de la libertad sexual, conforme consta en el audio de registro que se adjunta a la presente, que es el tema de fondo en una declaratoria de vacancia, solicito a vuestra representada actuar de oficio y tomar cartas en el asunto;

- Que conforme lo establece el artículo 24° de la LOM, en caso de vacancia del Alcalde lo remplace el Teniente Alcalde que es el primer Regidor Hábil, que sigue en su propia lista electoral”;

Que, mediante Expediente N° 19294-2019, de fecha 01 de octubre de 2019, el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, interpusó ante la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta, Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 004-2019-MCPC;

Que, con fecha 21 de octubre de 2019, el señor Albino Roberto Quispe Antón, a través del Expediente de Registro N° 40405-01-01, textualmente señaló:

“(…) Que, por estos fundamentos, el recurrente, ha presentado con fecha 07/10/2019, un escrito al Consejo Municipal del Cp. Cruceta, se declare la VACANCIA CONSENTIDA, del alcalde del Cp. Cruceta, y solicite a vuestra representada se corra traslado al Ministerio Público por el DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, en la que ha incurrido dicho Alcalde, y se aplique lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Que así mismo, siendo el Jurado Nacional Electoral, constitucionalmente autónomo, con competencia nacional que imparte justicia, en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la constitución y su ley orgánica”;

Que, con Expediente de Registro N° 0044694, de fecha 24 de octubre de 2019, la señora Carla Viviana Pulache Navarro, María Elsa Castillo Razuri de Miranda, remiten a este Provincial, todo lo actuado en relación a la vacancia por delito doloso contra el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna - Alcalde Centro Poblado Cruceta;

Que, ante lo actuado la Oficina de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Informe N° 356-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1802-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2019, textualmente informó a la Gerencia Municipal:

“(…) Asimismo se observa que mediante Informe N° 01-2019-ASG/MCPC, el Sr. Enrique Castillo Cruz, en calidad de Secretario General, le insta en reiteradas oportunidades al Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, a fin que cumpla con suscribir el acta y la posterior emisión del acuerdo de vacancia, habiendo hecho caso omiso.

2.6. En ese sentido, al haberse vulnerado el numeral 3 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna,



puede ser denunciado por el delito de omisión y rehusamiento en el cumplimiento de sus deberes funcionales, por lo que se recomienda **eleva el presente expediente a la Procuraduría Pública Municipal**, a fin que de acuerdo a sus funciones determine si procede efectuar la denuncia correspondiente;

2.7. En relación a la consulta efectuada por la Jefa de la Oficina de Participación Vecinal, este Despacho considera que **debe darse la VACANCIA del Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna**, por cuanto se ha transgredido con lo establecido en la Ley N° 30717 que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Ley 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales”;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Participación Vecinal, mediante Informe N° 379-2019-OPV/GDS/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que amplié su informe legal y brinde una mayor ilustración legal al respecto a efectos de evitar dilataciones y futuras nulidades, en caso que no se accione en forma debida;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, el señor Albino Roberto Quispe Antón, a través del Expediente de Registro N° 0040405-02-01, textualmente manifestó:

“(…) 2.- *Que, con fecha 07 de octubre del 2010, presente por mesa de partes de la municipalidad del Centro Poblado Cruceta, solicitando se DECLARE LA VACANCIA CONSENTIDA, habida cuenta, que en la sesión extraordinaria donde se vio el pedido de vacancia, de fecha 11 de setiembre del 2019, el alcalde vacado, no ha querido ni votar ni firmar, el acta de sesión extraordinaria, retirándose en el acto, así mismo no ha querido firmar el acuerdo de consejo, de fecha 12 de setiembre del mismo año, realizar su publicación, contraviniendo el inciso 3 del Artículo 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece que es atribución del alcalde ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal, bajo responsabilidad. Por consiguiente, no pueden solicitar la reconsideración, aquellos miembros del consejo, que no participaron en la votación del acuerdo (Art. 144° del Reglamento Interno de la Municipalidad Provincial de Piura-RIC.)*

3.- *Que sin embargo, con fecha de 14 de octubre del 2019, se llevó a cabo una sesión extraordinaria, para tratar el recurso de reconsideración presentado por el alcalde vacado, contra el acuerdo de consejo de fecha 12 de setiembre del 2019, acuerdo de consejo que el propio alcalde vacado se negó a firmar. Razón por la cual, el recurrente presentado con fecha 22 de octubre del 2019, por mesa de partes de la municipalidad del Cp. Cruceta, RECURSO DE APELACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, contra el acta de sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre del 2019, habida cuenta que a la fecha no se había emitido acuerdo de consejo de dicha sesión extraordinaria;*

4.- *Que en consecuencia adjunto a la presente COPIA LEGALIZADA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA de fecha 22 de octubre del 2019, para que vuestro despacho resuelva conforme a ley el pedido de VACANCIA SOLICITADO POR EL RECURRENTE, Y se emita la resolución correspondiente”;*

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1909-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2019, textualmente informó a la Oficina de Participación Vecinal:

“(…) 3.1. *Teniendo en cuenta el procedimiento que debe realizarse para la solicitud de vacancia, se advierte que se ha presentado el requerimiento de vacancia del Alcalde del centro Poblado Cruceta, Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, el mismo que ha sido debidamente sustentado, habiéndose presentado copia simple del Expediente N° 1997-01463-0-2001-JR-PE-08, en el que se haya la secuencia de Sala 01463-1997-0, por el delito iniciado contra el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna por el delito contra la Libertad Sexual; habiendo sentencia condenatoria de siete años de pena privativa de la libertad efectiva;*



3.2. A folios 172 del expediente materia de consulta, se advierte el Informe N° 1802-2019-GAJ/MPP de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Gerencia opina que es procedente declarar la vacancia del Alcalde del Centro Poblado de Cruceta por cuanto ha transgredido con lo establecido en la Ley N° 30717 que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones - Ley 27683 - Ley de Elecciones Regionales, así como la Ley 26864 - Ley de Elecciones Municipales;

Asimismo se recomienda que el expediente sea remitido a la Procuraduría Pública Municipal, a fin que de acuerdo a sus funciones, evalúe si el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna ha vulnerado lo establecido en el numeral 3 del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y si como consecuencia de ello ha cometido el delito tipificado en el Art. 377° del Código Penal - Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales;

3.3. La Ley N° 30717, que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, señala cuáles son los impedimentos para que los ciudadanos no puedan ser candidatos, estando entre ellos el estar condenados por delitos contra la Libertad Sexual, en ese sentido, procede volver a evaluar la vacancia del alcalde en mención por estar inmerso en las causales que dictamina la Ley;

3.4. **Naturaleza Jurídica de las Municipalidades de Centros Poblados y la Ley Orgánica de Municipalidades.**

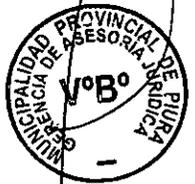
La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 - regula a las municipalidades de centro poblado, estableciendo requisitos para su creación y elección de autoridades, a fin de evitar la creación indiscriminada y en algunos casos innecesaria de dichas municipalidades, así como el manejo político en la designación de sus autoridades. En el marco de dicha normatividad, corresponde a las municipalidades provinciales la creación de las municipalidades de centro poblado, previa opinión favorable de la municipalidad distrital sustentada en informes técnicos y presupuestales;

Siendo así se entiende que las Municipalidades de Centro Poblado son instancias de desconcentración de servicios de los gobiernos locales. Históricamente han sido conocidas como municipalidades delegadas, en tanto la Constitución Política señala que son municipalidades a las que se delegan funciones creadas conforme a ley. En tal sentido, se presentan como municipalidades que no tienen funciones propias, sino como aquellas a las que las municipalidades provinciales o distritales deciden delegar parte de sus funciones originarias;

Sin embargo, a las Municipalidades de Centro Poblados, la legislación y la doctrina no son específicas al aludir a su naturaleza jurídica. Esto es, si bien se consideran municipalidades por su denominación, se discute si realmente constituyen una instancia dentro de los gobiernos locales. Al respecto, corresponde realizar un análisis de la legislación existente, así como de las características que presentan las Municipalidades de Centro Poblado con vistas a determinar si de acuerdo a su naturaleza y funciones constituyen gobiernos locales. En efecto, las normas básicas que regulan el funcionamiento de las Municipalidades de Centro Poblado son la Constitución Política, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades;

De ello se colige que si bien se les concede que cuenten con un espacio de territorio en el que ejercen funciones, a las Municipalidades de Centro Poblado no se les considera gobierno local en sí mismo, desde el punto de vista del poder y las facultades que ostentan. Debido a ello, el artículo 194°, que menciona expresamente a las entidades de gobierno local, solo reconoce como gobiernos locales a las municipalidades provinciales y distritales, optando por dejar el desarrollo legislativo a la figura de las Municipalidades de Centro Poblado;

De este modo, sus competencias se encuentran subordinadas a la voluntad de la municipalidad provincial en lo referente a su creación y de la distrital en lo concerniente a las funciones que le son delegadas. Esta característica tampoco se condice con lo señalado en el artículo 123° de la citada Ley Orgánica, que dispone que las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas son de coordinación, cooperación o de asociación;



3.5. En relación a la primera consulta efectuada por la Jefa de Participación Vecinal, sobre el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Albino Roberto Quispe Antón indicar lo siguiente:

El TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 120.1 del Artículo 120° que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Respecto al Recurso de Apelación, el mismo cuerpo normativo señala en su Artículo 220°, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Se advierte que el Recurso de Apelación se ha interpuesto contra la Sesión Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, por cuanto se realiza una interpretación errada de la Ley de Procedimientos Administrativos, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

- Con fecha 04 de setiembre de 2019, el Sr. Albino Roberto Quispe Antón, presenta solicitud de vacancia contra el Alcalde del Centro Poblado de Cruceta, Sr. Dionicio Rimaycuna Julcahuanca, por la causal de delito doloso de violación en agravio a la libertad sexual, adjuntando copia de la Sentencia que obra en el Expediente N° 1997-01463-0-2001-JR-PE-08;

- Con fecha 11 de agosto de 2019 se llevó a cabo la sesión de Concejo Extraordinaria, presidida por el referido alcalde, quien confirmó haber sido sentenciado por el delito de violación a la libertad sexual, habiendo sido sentenciado a siete años de pena privativa contra la libertad;

- El alcalde no ha cumplido con lo que establece el inc. 3° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades "Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad", como es el de firmar el acta de acuerdo de concejo que en su Artículo Primero DECLARA la vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta del Distrito de Tambogrande;

- Con fecha 02 de octubre del presente año, el alcalde Dionicio Rimaycuna Julcahuanca, interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 04-2019-MCPC de fecha 12 de Setiembre mediante la cual se resuelve declarar la vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Cruceta Distrito de Tambogrande

- El referido alcalde ha incurrido en el delito contra la fe pública;

- Con fecha 14 de octubre de 2019, se realiza la sesión extraordinaria, para tratar el recurso de reconsideración presentado por el alcalde vacado, la misma que a decir del impugnante, se ha llevado a cabo desconociéndose el procedimiento a seguir por:

a) No pueden solicitar la reconsideración aquellos miembros que no participaron en la votación del acuerdo;

b) Actúa como secretario general, el tesorero, quien tiene otra función;

c) No se ha seguido la estructura establecida en una sesión extraordinaria;

d) Ausencia del regidor Milton Esmir Sernaqué Juárez, sin embargo el regidor Elorgio Nuñez Juárez responde por aquél al momento de pasar lista;

e) Del audio que se adjunta al recurso de Apelación no se escucha la voz del regidor Milton Esmir Sernaqué Juárez;

f) Para aprobar la reconsideración, se necesitaba el voto favorable de 2/3 del número legal de regidores (en el presente caso 04 votos) y que en el presente caso han estado presentes 04 regidores, más el alcalde, por lo que se hace un total de 05 regidores, en consecuencia, con dos votos en contra de la reconsideración y tres a favor no alcanza, por lo que el recurso de reconsideración debe declararse infundado;



g) Por otro lado conforme se escucha en el audio, los regidores solicitan que el recurso de reconsideración sea elevado a la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo no se determina esa decisión;

h) Los regidores que han votado apoyando al alcalde, deben hacer constar en acta suposición y los motivos que la justifiquen (sic), lo que no ha ocurrido en el presente caso;

- Como ya se ha visto, el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Recurso de Apelación se discute por dos supuestos, esto es en la diferente interpretación de los hechos, entendiéndose ello como una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, usualmente referido a la vigencia de la norma y/o a la interpretación de la norma. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación del Sr. Albino Roberto Quispe Antón, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado por el Sr. Albino Roberto Quispe Antón, amerita que sea declarado improcedente;

3.5. En relación a la segunda consulta efectuada por la Jefa de Participación Vecinal, sobre las acciones inmediatas a realizarse, indicar lo siguiente:

Esta Gerencia se ha pronunciado en anterior informe, recomendando la VACANCIA del Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, por cuanto se ha transgredido con lo establecido en la La Ley N° 30717, que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales;

Para determinar las acciones a seguir para la declaración de vacancia, se tiene que indicar que los Centros Poblados no tienen Nivel de Gobierno, como se indica en el ítem 3.4 del presente informe;

Tratándose de las causales de vacancia, el Supremo Tribunal Electoral en ejercicio de su facultad jurisdiccional conferida en el Artículo 178° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 159-2015-JNE, de fecha 9 de junio de 2015, señala lo siguiente: "... **Con relación a la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

5. El artículo 22°, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), establece como causal de vacancia la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha interpretado de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor. Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial.

6. La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular, de razón de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que no permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal. Asimismo, el criterio asumido es útil para evitar la ineficacia de la mencionada causal de vacancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma jurídica de nuestro ordenamiento. Esta pérdida de eficacia se producía cuando las autoridades municipales, condenadas a penas privativas de la libertad por delito doloso, dilataban u obstaculizaban el



procedimiento por el cual la vacancia debía ser declarada. Así, lo que se buscaba, en clara desatención a la ley, era que, por el transcurso del tiempo y la declaración de rehabilitación, ya sea por el cumplimiento de la pena o por el periodo de prueba, el Jurado Nacional de Elecciones no se pronunciara sobre la vacancia. Es claro que esta situación traicionaba la finalidad de la institución vacancia municipal y terminaba premiando el ejercicio abusivo de los recursos procedimentales y procesales que el ordenamiento otorga, con clara intención de evitar las consecuencias perjudiciales que la ley prevé. Advirtiéndose que incluso, para garantizar la idoneidad de los funcionarios ediles que provienen de elección popular, la sola existencia de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia, aún sin ser consentida o ejecutoriada, es causal de suspensión de cargo, institución esta que no es aplicada por las autoridades municipales en casos como el que motiva el presente pronunciamiento;

7. En línea con lo expuesto, tratándose de las causales de vacancia, este Supremo Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad jurisdiccional conferida por el artículo 178°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, ha señalado que las causales de declaratoria de vacancia podrían clasificarse en objetivas, intermedias y subjetivas, considerando dentro de las primeras a la causal de muerte (artículo 22, numeral 1, de la LOM) a la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (artículo 22°, numeral 6, de la LOM), entre otros..." (subrayado y resaltado agregado);

- En efecto tales consideraciones resultan pertinentes para el caso materia de pronunciamiento, si se tiene en cuenta que en aquellos casos en que resulta irrefutable la existencia de una causal de vacancia objetiva, sustentada por la comisión de la causal de delito de contra la Libertad Sexual; habiendo sentencia condenatoria de siete años de pena privativa de la libertad efectiva, por tanto es irrevocable o inmutable, así sea el caso que el alcalde haya sido rehabilitado;

En tal virtud, la situación jurídica de una autoridad municipal incurra en la causal de vacancia prevista en el artículo 22° inc. 6 de la LOM, cuya configuración es de naturaleza objetiva, exige que se adopten las medidas necesarias a fin de cautelar el interés público y general;

En vista de lo expuesto, en atención a la naturaleza de la causal analizada y acreditada, que no admite contradictorio, corresponde, en esa instancia, declarar la vacancia del señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, por encontrarse en la causal prevista en el artículo 22° numeral 6 de la LOM; por lo que corresponde convocar a la primera regidora Sra. CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO, para que mediante Resolución de Alcaldía de este Provincial, se le designe alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura;

Estando a lo expuesto, esta Gerencia recomienda:

1.- Declarar la vacancia del Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, por encontrarse previsto en el artículo 22 numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fue otorgada con motivo de las elecciones municipales realizadas en el año 2018;

2.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1023-2018-A/MPP de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se proclama como alcalde del Centro Poblado Cruceta al Señor DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, debiendo emitirse un nuevo acto administrativo, convocando a, la primera regidora Sra. CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO para que asuma el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, así como a los regidores proclamados en la referida Resolución;

3.- CONVOCAR a la primera regidora Sra. CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO para que asuma el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de



Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.

4.- Declarar improcedente el recurso formulado por el Sr. Albino Roberto Quise Antón, dándose por agotada la vía administrativa”;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Participación Vecinal, a través del Informe N° 00395-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de que se derive el presente expediente a la Gerencia Municipal para que se autorice la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, la Gerencia de Desarrollo Social, mediante Informe N° 492-2019-GDS/MPP, de fecha 03 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los informes técnicos emitidos, remitió lo actuado a la Gerencia Municipal, a fin de que se emita la respectiva resolución de alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 05 de septiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMARSE LA VACANCIA del señor **DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA** - Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, la misma que se acordó en Sesión Extraordinaria de la Municipalidad Centro Poblado Cruceta, de fecha 11 de septiembre de 2019, por encontrarse previsto en el artículo 22 numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO LA CREDENCIAL QUE LE FUE OTORGADA CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018;** conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1023-2018-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se proclamó como Alcalde del Centro Poblado Cruceta al Señor **DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONVOCAR a la primera regidora Sra. **CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO**, para que asuma el cargo de **ALCALDESA** de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso formulado por el Sr. **ALBINO ROBERTO QUISPE ANTÓN**, a través del Expediente de Registro N° 0040405-02-01, de fecha 26 de noviembre de 2019, dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE